



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit: 860.002.964-4  
DEMANDADO: JOSE JOAQUIN ALVAREZ HERRERA C.C. 5.015.501  
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2018-00086-00.

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, el apoderado especial de la parte demandante, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base de la ejecución, la no condena en costas, tal como se aprecia en la imagen inserta.

**Banco de Bogotá**

Señor:  
JUEZ CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, ANTES JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR- CESAR S.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 20-001-40-03-007-2018-00086-00 del BANCO DE BOGOTÁ contra JOSÉ JOAQUÍN ALVAREZ HERRERA CC 5.015.501

ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

**RAÚL RENEE ROA MONTES**, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.096 de Bogotá, actuando en nombre y representación del BANCO DE BOGOTÁ, en mi carácter de Apoderado Especial del mismo, tal y como consta en la Escritura Pública número 8300, otorgada el día 12 de Octubre de 2017 en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Circuito Notarial de Bogotá, con absoluto respeto me permito informar a su señoría que la parte demandada ha cancelado la totalidad de las obligaciones contenidas en el Pagaré Número 355234630, documento que se presentó al cobro en el proceso, de acuerdo con lo anterior, no resulta procedente continuar con la ejecución.

Por lo anterior, comedidamente elevo al despacho a su buen cargo las siguientes:

**PETICIONES**

1. Sirvase decretar la terminación del proceso por pago total de las obligaciones incluidas en el pagaré que se ejecuta conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Sirvase disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas y disponer que se libren los oficios correspondientes.
3. En los términos del literal b) del numeral 1° y numeral 2° del artículo 116 del código General del Proceso, sirvase ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada.
4. Sirvase no condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante la terminación por pago.

Coadyuvo con la solicitud anterior **GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS**, apoderada de la parte actora y a su vez certifico que mi poderdante y el demandado se encuentran a paz y salvo por concepto de honorarios.

Del señor Juez, atentamente,

**RAÚL RENEE ROA MONTES**  
C. C. No 79.590.096 de Bogotá  
Representante Banco de Bogotá

**GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS**  
C. C. No. 32.627.628 expedida en Barranquilla  
T.P. No. 29.462 del C. S. de la J.  
Apoderada.

Vbo. Analista Miguel Hernández

El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución del 23 de septiembre de 2019, en el cual a la fecha no se ha adelantado diligencia de remate

Se verifica que RAUL RENEE ROA MONTES, quien solicita la terminación ostenta la calidad de Gerente Jurídico de la sociedad ejecutante conforme Certificado de Existencia y representación legal allegado quien conforme E.P. No. 8300 de 2017, cuenta con facultad para recibir, quien es precisamente quien manifiesta que la parte ejecutada efectuó el pago total de la obligación y costas., lo que motiva la solicitud.

Y adicionalmente revisado justicia XXI y el expediente digital no obra solicitud de embargo de remanente, por lo que se torna procedente acceder a la solicitud de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá

de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Con relación al desglose ha de atenderse lo dispuesto en el artículo 116 del C.G. del P.

En relación con la condena en costas, no obstante tratarse de un proceso que se termina por pago habría lugar a imponerlas conforme el artículo 440 del C.G. del P., sin embargo, atendiendo que es la misma parte ejecutante a quien beneficiarían las mismas quien solicita no se imponga, el despacho accederá a la petición elevada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO.** - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

**CUARTO.** - Sin condena en costas.

**QUINTO.** - Efectuado lo anterior archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Distrito Judicial de Valledupar<br/>JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS<br/>CAUSAS<br/>Y COMPETENCIAS MULTIPLES<br/>VALLEDUPAR-CESAR<br/>Valledupar, 01 de marzo 2022. Hora 8:00 A.M.</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.<br/>Por anotación en el presente Estado No. 026 Conste.</p> <p>ANA LORENA BARROSO GARCIA<br/>Secretario.</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA : NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y DEMAS.  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO : 20001-40-03-002-2020-00463-00  
DEMANDANTE: YOLEIZA REGALO FLORES C.C. 49.715.614  
DEMANDADO: DARWIN DESAY CORDOBA MOSQUERA C.C. 1.065.633.870

Valledupar, 28 de febrero de 2022.

Revisado el expediente de la referencia se percata el despacho que el demandado DARWIN DESAY CORDOBA MOSQUERA identificado con cedula 1.065.633.870 allega escrito de contestación de demanda mediante apoderado judicial, adjuntando poder. Así mismo se encuentra que presenta dentro del mismo excepciones de mérito.

Conforme lo anterior se hace necesario reconocer personería jurídica al apoderado designado conforme el artículo 75 del C.G. del P. en los términos del poder conferido

Por otro lado, de conformidad con el artículo 301 del C.G. del P. que dispone

**“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” ( Subrayado propio)*

El despacho procederá a tener notificada por conducta concluyente al demandado DARWIN DESAY CORDOBA MOSQUERA., tomando en consideración que el mismo constituyo apoderado y presentó escrito en que se pronuncia específicamente uno a uno respecto de la demanda respecto de la cual se libró mandamiento de pago

Ahora bien, como quiera que de la contestación de la demanda se evidencia la proposición de excepciones de mérito, se hace necesario correr traslado de las mismas de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TÉNGASE notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado DARWIN DESAY CORDOBA MOSQUERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Désele traslado por el término de diez (10) días, a la parte demandante de las excepciones de mérito propuesta por la parte demandante, a la parte demandada YOLEIZA REGALO FLOREZ con el fin de que aporte o solicite las pruebas que considere necesarias.

**TERCERO:** Reconózcase al Doctor CARLOS MANUEL MANJARREZ CABANA identificado con C.C. 77.030.649 y portador de la Tarjeta Profesional No. 191.670 del C. S. de la J. como apoderado judicial en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
  
Valledupar, 01 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.  
  
La anterior providencia se notifica a las partes de  
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 026. Conste.  
  
**ANA LORENA BARROSO GARCIA**  
Secretario.





e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

CAROLINA ABELLO OTÁLORA

C.C.: 22.461.911 de Barranquilla

T.P. 129.978 del C.S. de la Judicatura

Adjuntos

NOTIFICACION\_DECRETO\_806\_DE\_2020.pdf

Descargas

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO (4) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE VALLEDUPAR  
Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14  
TELÉFONO: 5602536  
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL COMO MENSAJE DE DATOS - ARTÍCULO 8 DECRETO  
806 DE 2020

| DÍA |  | MES |  | AÑO  |  |
|-----|--|-----|--|------|--|
| 03  |  | 02  |  | 2022 |  |

|           |                             |
|-----------|-----------------------------|
| SEÑOR(A)  | DARIO FABIAN ARAUJO BAUTE   |
| DIRECCIÓN | darioaraujo@unicesar.edu.co |

|                              |                                           |
|------------------------------|-------------------------------------------|
| NÚMERO DE RADICACIÓN PROCESO | 20001400300720200065600                   |
| NATURALEZA DEL PROCESO       | EJECUTIVO PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO |
| CUANTÍA DEL PROCESO          | MÍNIMA                                    |
| FECHA DE LA PROVIDENCIA      | 15 DE MARZO DE 2021                       |
| AUTO POR NOTIFICAR           | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO        |
| DEMANDANTE                   | BAYPORT COLOMBIA S.A.                     |
| ANEXOS APORTADOS             | MANDAMIENTO DE PAGO, DEMANDA, Y ANEXOS    |
| DEMANDADO (S)                | DARIO FABIAN ARAUJO BAUTE                 |

POR MEDIO DEL PRESENTE LE NOTIFICO LA PROVIDENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2021, EN EL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN SU CONTRA Y A FAVOR DE SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., RESPECTO DEL INDICADO PROCESO.

SE LE HACE SABER QUE CUENTA CON CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN PARA PAGAR LA OBLIGACIÓN Y DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR EXCEPCIONES SI A ELLO HUBIERE LUGAR, TÉRMINOS QUE CORREN EN CONJUNTO.

TENGASE EN CUENTA QUE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL COMO MENSAJE DE DATOS SE ENTENDERÁ SURTIDA UNA VEZ TRANSCURRIDOS DOS (02) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL ENVÍO DEL MENSAJE DE DATOS Y LOS TÉRMINOS LEGALES ANTERIORMENTE DESCRITOS EMPEZARÁN A CONTABILIZARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN.

ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE LA ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS MANDAMIENTO DE PAGO, TRASLADO DE LA DEMANDA Y LOS ANEXOS.

EMPLEADO RESPONSABLE

PARTES INTERESADAS  
CAROLINA ABELLO OTÁLORA

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado DARIO FABIAN ARAUJO BAUTE.

SEGUNDO. – Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásenese.

TERCERO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 01 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 026 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO  
RADICADO : 20001-40-03-007-202100762-00  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: JAIME LUIS RODRIGUEZ BLANCO, C.C: 1.065.853.759  
DEMANDADO: KELLY JOHANA DE LA ROSA PEREZ, C.C. 49.789.975 y CARLOS ALBERTO MORALES FUENTES CC. 77.032.877

Valledupar, 28 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 20 de octubre de 2021, el señor JAIME LUIS RODRIGUEZ BLANCO, solicita se inicie ejecución en contra de los señores KELLY JOHANA DE LA ROSA PEREZ, y CARLOS ALBERTO MORALES FUENTES, en razón del incumplimiento de las obligaciones plasmadas en el siguiente título valor (i) letra de cambio sin número de identificación, con fecha de creación 2 de agosto de 2019, por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000.00)

Tomando como base los anteriores antecedes corresponde a este despacho entrar a decidir respecto al librar el mandamiento de pago o no del presente trámite, para ello se precisa que en lo que respecta a los requisitos formales de la demanda se puede constatar que la misma cumple con los requisitos generales a los que hace referencia el artículo 82 del Código General del Proceso, así como el requisito especial que señala el artículo 430 de la misma obra, en igual sentido se pudo verificar que el título ejecutivo (Letra de cambio) objeto de recaudo es claro, expreso y exigible y el título valor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor del señor JAIME LUIS RODRIGUEZ BLANCO en contra de los

señores KELLY JOHANA DE LA ROSA PEREZ, y CARLOS ALBERTO MORALES FUENTES, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en el título letra de cambio sin número de identificación, con fecha de creación 2 de agosto de 2019.
- b) Por los intereses corrientes causados a la tasa pactada causados desde el 2 de agosto de 2019 al 15 de marzo de 2020.
- c) intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de marzo de 2020., hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-  
CESAR  
  
Valledupar, 01 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.  
  
La anterior providencia se notifica a las partes de  
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No.026. Conste.  
  
ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO : 20001-40-03-002-2021-00499-00  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS SA  
DEMANDADO: LEEDER JOSE CASTILLA ORTEGA C.C. 77.028.822.

Valledupar, 28 de febrero de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO AV VILLAS SA, en contra de LEEDER JOSE CASTILLA ORTEGA, actuando en nombre propio quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en los títulos ejecutivos suscrito por la parte demandante y aportado a la presente demanda visible a folio 7 a 11 del escrito de demandada del expediente digital, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCO AV VILLAS SA, en contra de LEEDER JOSE CASTILLA ORTEGA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$28.382.855,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo número 2573271 de fecha 10 de enero de 2020, suscrito por el demandado..
- b) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir del 11 de enero de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir de la presentación de la demanda hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCO AV VILLAS SA, en contra de LEEDER JOSE CASTILLA ORTEGA, por las siguientes sumas y conceptos:

- d) Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.761.944,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo número 4960793007738735 5471413013377803 de fecha 14 de enero de 2020, suscrito por el demandado..
- e) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir del 15 de enero de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- f) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir de la presentación de la demanda hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
  
Valledupar, 01 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.  
  
La anterior providencia se notifica a las partes de  
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 026. Conste.  
  
**ANA LORENA BARROSO GARCIA**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO : 20001-40-03-002-2021-00503-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.0964-4  
DEMANDADO: JOSE LUIS CARRILLO MANJARREZ C.C. 77.025.579

Valledupar, 28 de febrero de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por GUADALUPE CAÑAS MURGAS, actuando como apoderado judicial de BANCO BOGOTA quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor – PAGARE # 77025579 aportado a folio 7 del expediente digital, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA, en contra de JOSE LUIS CARRILLO MANJARREZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$20.801.935,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo número 257327177025579 de fecha 28 DE JUNIO DE 2021, suscrito por el demandado..
- Por la suma de \$5.769.266 por concepto de los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a la fecha de diligenciamiento del pagare tal como lo expresa el título base de ejecución en el inciso b.
- Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir 29 de junio de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase a la Doctora GUADALUPE CAÑAS MANJARREZ, identificada con C.C. 77.025.579 y portador de la Tarjeta Profesional No. 24.462 del C. S. de la J. Como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 01 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No.026 Conste.  
**ANA LORENA BARROSO GARCIA**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO  
RADICADO : 20001-40-03-007-202100782-00  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO: YIN RUCE LOPEZ BOLAÑO C.C. 1.067.810.059

Valledupar, de 28 febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 26 de octubre de 2021, la sociedad BANCOLOMBIA S.A, solicita se inicie ejecución en contra del señor YIN RUCE LOPEZ BOLAÑO, en razón del incumplimiento de las obligaciones plasmadas en los siguientes títulos valores (i) PAGARE N° 1970086769 suscrito el 3 de mayo de 2019, por un valor de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$18.705.302.00) y (ii) pagare sin número de identificación suscrito el 22 de noviembre de 2017, por valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.364.839.00).

Tomando como base los anteriores antecedentes corresponde a este despacho entrar a decidir respecto al librar el mandamiento de pago o no del presente trámite, para ello se precisa que en lo que respecta a los requisitos formales de la demanda se puede constatar que la misma cumple con los requisitos generales a los que hace referencia el artículo 82 del Código General del Proceso, así como el requisito especial que señala el artículo 430 de la misma obra, en igual sentido se pudo verificar que los títulos ejecutivos (pagares) objeto de recaudo son claros, expresos y exigibles y los títulos valores cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A en contra del señor YIN RUCE LOPEZ BOLAÑO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$18.705.302.00), por concepto de capital insoluto de PAGARE N° 1970086769 suscrito el 13 de diciembre de 2019.
- b) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.364.839.00), por concepto de capital insoluto del pagare sin número de identificación suscrito el 22 de noviembre de 2017.
- d) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

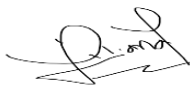
TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 1.102.857.967, y T.P. 296.921 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-  
CESAR

Valledupar, 01 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No.026. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria.  
Proceso: EJECUCION PAGO DIRECTO DE MINIMA CUANTÍA  
Radicado: 20001-40-03-001-2021-00796-00  
Demandante: MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3  
Demandados: ARTURO REYES ÁLVAREZ C.C. 1'065.833.983

Valledupar, 28 de febrero de 2022 -

AUTO

Se decide con relación a la solicitud del MOVIAVAL S.A.S. de aprehensión y entrega del vehículo motocicleta identificada con placas KDV32F, constituida en garantía, mediante contrato de prenda sin tenencia suscrito con ARTURO REYES ÁLVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1'065.833.983.

Una vez revisada la solicitud presentada por MOVIAVAL S.A.S., se comprueba que la misma cumple con los requisitos exigidos por los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015., toda vez que aportó con la demanda el Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria, celebrado entre MOVIAVAL S.A.S. y ARTURO REYES ÁLVAREZ, convenio que en sus cláusulas 11 y 16 regula el pago directo y/o ejecución especial de la garantía.

Parágrafo I. De acuerdo con el art. 255 del Código Penal, ellos Deudor(es) que oculten, abandonen, transfieren, enajenen o dispongan de El Bien gravado con garantía mobiliaria, sin previa autorización del Acreedor, podrán incurrir en prisión o multa.

Parágrafo II. Las Partes acuerdan que si el Acreedor no se encuentra obligado a presentar el formulario registral de modificación, que elimina bienes objeto de garantía mobiliaria o rebaja el monto máximo de la obligación garantizada, cuando la obligación del ellos Deudor(es) a favor del Acreedor no esté totalmente saldata.

11. INCUMPLIMIENTO. El Acreedor tendrá la potestad de acelerar el cumplimiento de las Obligaciones Garantizadas y la ejecución de la garantía mobiliaria, cuando: (a) ellos Deudor(es) incurran en conductas que pongan en peligro la conservación de El Bien de acuerdo con lo establecido en el Contrato; (b) Si el valor de El Bien se redujera, o El Bien se perdiera o deteriorara, en términos de no ser suficientes para las Obligaciones Garantizadas; (c) Si ellos Deudor(es) incumplan una o cualquiera de las obligaciones derivadas del Contrato, lo cual incluye pero sin limitarse, al incumplimiento en el pago de las de fidejucio, incapacidad o inhabilidad del ellos Deudor(es); (d) Si El Bien dado en garantía fuere perseguido judicialmente; (e) Si ellos Deudor(es) cambian el lugar de ubicación de El Bien sin mediar autorización escrita del Acreedor; (f) En caso de fallecimiento, incapacidad o inhabilidad del ellos Deudor(es).

12. COMPROMISOS ADICIONALES. Ellos Deudor(es), acuerdan que, de ser necesario, suscribirán y entregarán los documentos e instrumentos adicionales que sean requeridos y ejecutarán cualquier medida para el perfeccionamiento y la protección de los gravámenes otorgados por medio del Contrato.

13. DECLARACIÓN DEL ACREEDOR. Por el simple hecho del otorgamiento del Contrato y de la constitución de la garantía en favor del Acreedor, éste no contrae obligación alguna de carácter legal, ni de ninguna consecuencia de la cesión de las Obligaciones Garantizadas por el presente documento; (b) Cesión por parte de ellos Deudor(es). Ellos Deudor(es) no podrán cesar el Contrato ni las obligaciones y derechos derivados del mismo, de forma total o parcialmente, sin la autorización previa y por escrito del Acreedor.

1

CONTRATO DE PRENDA-GARANTÍA MOBILIARIA – MOVIAVAL

V. 07

15. CANCELACIÓN DE LA GARANTÍA. Ellos Deudor(es) podrán reclamar la cancelación total de la garantía mobiliaria cuando ocurra cualquiera de las condiciones enumeradas en la cláusula 3 o 10 del Contrato.

16. EJECUCIÓN. Las Partes, de manera expresa, acuerdan que, frente a la ocurrencia de un evento de incumplimiento en los términos del Contrato, la ejecución del mismo podrá llevarse a cabo, a elección del Acreedor, mediante cualquiera de los siguientes mecanismos o a cualquier otro procedimiento establecido en la ley:

(a). Pago directo. El Acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con El Bien otorgado en garantía. Para tal efecto, una vez se determine el incumplimiento de las Obligaciones Garantizadas con el Contrato, el Acreedor remitirá a la última dirección física y/o electrónica que tenga de ellos Deudor(es), notificación informándole su decisión de iniciar el trámite de ejecución de la garantía mediante el procedimiento de Pago Directo, y solicitándole a su vez, la entrega del bien en los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de dicha comunicación. Con el fin de acordar el lugar y hora para la entrega de El Bien, ellos Deudor(es) podrán contactarse con el Acreedor al correo electrónico: [judicial@moviaval.com](mailto:judicial@moviaval.com). Ellos Deudor(es) manifiestan, que una vez recibida la notificación procederán a realizar la entrega voluntaria de El Bien. De no realizarse la entrega de El Bien conforme a lo anterior, las Partes acuerdan expresamente que el Acreedor podrá tomar posesión material de El Bien, aprehendiéndolo en el lugar donde se encuentre, directamente o por intermedio de quien este determine y sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno. De no lograrse la entrega voluntaria de El Bien, ni la aprehensión de este, según lo pactado, el Acreedor podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, que libre orden de aprehensión y entrega sobre El Bien objeto de la garantía.

Parágrafo I. AVALÚO. Una vez el bien este en poder del Acreedor, éste tendrá diez (10) días hábiles para iniciar el procedimiento de avalúo de El Bien y determinar el valor de este, con el fin de abonar su valor a la totalidad de las sumas adeudadas. Dicho avalúo se realizará, a elección del Acreedor: (i) Por perito designado por este; (ii) Siguiendo el procedimiento de artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015; y, (iii) En caso de tratarse de un vehículo, tomando como valor el 65% del valor que, para la respectiva clase, marca, y modelo del vehículo se indique en la tabla de valores de Fasecodia, vigente a la fecha de la entrega o apropiación del bien.

Parágrafo II. APLICACIÓN DE PAGOS. Del valor que se determine mediante el avalúo, se descontarán los pasivos que tenga el vehículo y el dinero restante se abonará al crédito, lo que podrá llevar a su cancelación total o parcial.

Parágrafo III. TRASPASO. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.4.1.16 y 2.2.2.4.2.72 del Decreto 1835 de 2015 las Partes establecen que para efectos de la realización del traspaso de El Bien en garantía, y solo en caso de ser necesario, mediante la firma del Contrato ellos Deudor(es) confieren poder especial, amplio y suficiente al Acreedor para que, a través de su representante legal o apoderado, suscriba en su nombre y representación los documentos necesarios para el perfeccionamiento del traspaso de propiedad de El Bien a nombre del Acreedor o de quien este determine, así como para que realice todos los trámites tendientes a obtener el traspaso ante las autoridades de tránsito correspondientes en caso de tratarse de vehículos.

Parágrafo IV. Para aquellos casos en los que El Bien se trata de un vehículo, el Acreedor podrá hacer uso de la segunda llave entregada por parte de ellos Deudor(es) para la aprehensión de este. Todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 16 del Contrato.

(b) Ejecución especial de la garantía. La ejecución del presente Contrato podrá llevarse a cabo conforme al procedimiento establecido en el Capítulo III del Título VI de la Ley 1676 de 2013.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, el Acreedor se encuentra facultado para instaurar cualquier acción tendiente a la reclamación de los saldos que considere no fueron cubiertos por el procedimiento que se haya llevado a cabo.

17. ENTREGA DE SEGUNDA LLAVE. Ellos Deudor(es) manifiestan que pondrán a disposición del Acreedor, si este así lo requiere, a través de un tercero certificado para tal fin, una copia de las llaves de El Bien para que, en caso de una eventual ejecución de la garantía mobiliaria, el Acreedor pueda hacer uso de esta con el fin de aprehender el vehículo, cuando este no haya sido entregado de forma voluntaria por parte de ellos Deudor(es).

Parágrafo I. La llave entregada será custodiada por un proveedor externo especializado para dicha función, quien únicamente la entregará al Acreedor una vez verificado el incumplimiento de las Obligaciones Garantizadas de parte de ellos Deudor(es).

También anexó Registro de Garantías Mobiliarias, donde consta la inscripción del formulario de ejecución por pago directo, y finalmente se observa que también aportó la solicitud que por medio de la cual se le requirió a la deudora garante la entrega directa del bien dado en garantía.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a la solicitud de MOVIAVAL S.A.S., ordenando la aprehensión y entrega del vehículo objeto de la prenda y también se ordenará oficiar a la Policía Nacional para que proceda de conformidad.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE:**

PRIMERO. – Por reunir los requisitos contemplados en la ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMITASE el presente trámite de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por MOVIAVAL SAS a través de apoderada judicial contra ARTURO REYES ÁLVAREZ, conforme quedó establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENESE la aprehensión y entrega a la parte solicitante, del vehículo dado en garantía; distinguido con las siguientes características: Clase, MOTOCICLETA; Línea, BOXER CT 100 MT 100CC; Modelo, 2021; Servicio, Particular; Placa, KDV32F, matriculada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado, de propiedad ARTURO REYES ÁLVAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1'065.833.983.

Dicha entrega deberá efectuarse en la DIAGONAL 20 A # 24 A 48 APTO 1 BARRIO FUNDADORES -CESAR / VALLEDUPAR, conforme lo solicitado por la parte demandante.

TERCERO: Para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 595 del C.G. del P, y 60 de la ley 1676 de 2013, Comisionese al Inspector de Tránsito de Valledupar para que, con apoyo de la Policía Nacional de esta ciudad, para que se haga efectiva la aprehensión del vehículo previamente descrito Con la advertencia que debe atenderse lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013. Y efectúe la entrega ordenada al acreedor garantizado MOVIAVAL SAS y/o a su apoderada LILY JOHANA ESPITIA FLOREZ, del vehículo descrito.

CUARTO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase prueba de la labor cumplida a este despacho

QUINTO. - Oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado, para que se abstenga de registrar medidas que a futuro limiten la propiedad sobre el vehículo relacionado en el numeral anterior.

SEXTO. - Reconocerle personería para actuar en este proceso, a la doctora LILY JOHANA ESPITIA FLOREZ, con C.C.1.003.192.607, y T.P. 325.051 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante con las facultades y en los mismos términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 01 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 026 Conste.  
**ANA LORENA BARROSO GARCIA**  
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S  
NIT.901.128.535-8  
DEMANDADO: YERMAYNE CASTELLANOS DAZA. C.C. 37512735  
GONZALO LARA FRANCO. C.C. 15173197  
MARIA FRANCO GIRALDO. C.C 25126363  
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00798-00.

Valledupar- Cesar, 28 de febrero de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra de YERMAYNE CASTELLANOS DAZA, GONZALO LARA FRANCO y MARIA FRANCO GIRALDO, teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 207170247917 suscrito el día 25 de junio de 2020, 2014.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Con relación a los intereses corrientes y los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co. y atendiendo el título aportado como base de ejecución conforme el artículo 430 del C.G. del P.

Respecto a la petición de mandamiento de pago por concepto de honorarios y comisiones, póliza de seguros y gastos de cobranza, en la cláusula tercera del pagaré presentado al cobro se estipula por los suscriptores “ Todos los gastos e impuestos que ocasione el título valor son de nuestro cargo lo mismo que la cobranza judicial o extrajudicial incluido los honorarios de los abogados, que estimamos en un 20% del capital adeudado”, no obstante el valor de tales gastos no están inmersos en el título valor, por lo que la obligación no resultaría clara, expresa ni exigible al no encontrarse determinadas en dicho título, a lo que se suma que no se acompaña una carta de instrucciones,

Por lo que el despacho se abstendrá de librar orden de pago por el valor pretendido por concepto de honorarios y comisiones, póliza de seguros de crédito y gastos de cobranza.

Por lo anterior el juzgado,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. y en contra YERMAYNE CASTELLANOS DAZA, GONZALO LARA FRANCO y MARIA FRANCO GIRALDO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 10.840.809), por valor de saldo insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda.
- b) Por los intereses remuneratorios sobre el capital consignado en el literal a) por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 3.721.204), a la tasa de la superintendencia financiera desde el 25 de junio de 2020 hasta el día 02 de noviembre del 2021,
- c) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, desde el 03 de noviembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO. ABSTENERSE de librar orden de pago por conceptos de honorarios y comisiones, póliza de seguros de crédito y gastos de cobranza.

TERCERO. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

CUARTO. Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contadas a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la orden de pago a la parte demandada en la forma en que prevén los artículos 290 y 291 del CGP, concordantes con las normas previstas por el Decreto 806 de 2020.

SEXTO. Reconózcasele personería a la profesional del derecho NATALIA PEÑA TARAZONA identificada con C.C. 1.032.436.962 y T.P. 304.277 expedida por el C.S. de la J, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

SEPTIMO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 01 de marzo de 2021 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 026. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretaria.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO  
RADICADO : 20001-40-03-007-202100814-00  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S. NIT:804.006.601-0  
DEMANDADO: CLARIBEL CARILLO CONTRERAS C.C. 39.097.374

Valledupar, 28 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 10 de septiembre de 2021, la sociedad BAGUER S.A.S., solicita se inicie ejecución en contra de CLARIBEL CARILLO CONTRERAS, en razón del incumplimiento de las obligaciones plasmadas en el siguiente título valor (i) pagare BUC35408, con fecha de creación 15 de marzo de 2017, por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 859.446).

Tomando como base los anteriores antecedentes corresponde a este despacho entrar a decidir respecto al librar el mandamiento de pago o no del presente trámite, para ello se precisa que en lo que respecta a los requisitos formales de la demanda se puede constatar que la misma cumple con los requisitos generales a los que hace referencia el artículo 82 del Código General del Proceso, así como el requisito especial que señala el artículo 430 de la misma obra.

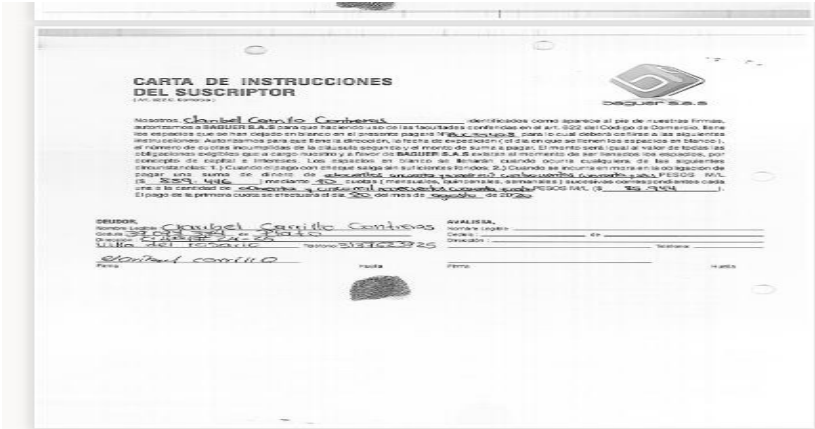
En el presente caso se presenta como base de la ejecución un pagaré. El artículo 621 del Código de Comercio, consagra los requisitos generales que deben contener los títulos valores, dentro de los que se encuentran 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea, lo que es apenas consecuente con la ley que rige los instrumentos negociables, pues toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta “en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable” según la expresión contenida en el artículo 625 de la normativa en comentario.

Ahora bien, frente al título valor en particular, pagaré, allegado como base de la presente ejecución, el artículo 709 del Código de Comercio, consagra que el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Revisado el pagaré aportado se tiene que



Adjuntando carta de instrucciones



De acuerdo con el pagaré aportado, se tiene que en lo que corresponde a la fecha de vencimiento en el pagaré se consigna en la cláusula primera: “.....PAGAREMOS SOLIDARIA E INCONDICIONALMENTE A LA ORDEN DE BAGUER SAS.....en las fechas señaladas en las fechas señaladas en la CLAUSULA SEGUNDA...” Y EN LA cláusula SEGUNDA se consigna: “ pagaremos la suma indicada en la cláusula anterior , el día en que incurramos en mora en el pago de 1 o más cuotas..”, sin indicar la fecha.

Ahora bien, aunque en el documento no aparezca indicada ningún vencimiento continúa siendo válido a efectos legales porque se considera como pagadero “a la vista”, de manera que ésta sería su forma de vencimiento.

Alega el ejecutante que la fecha de vencimiento es la consignada en la carta de instrucciones.

En torno a ello se tiene que en tratándose de un título en blanco , se debe elaborar una carta de instrucciones, a efectos de servir de orientación al tenedor del título para llenarlo o completarlo , conforme el código de comercio en su artículo 622,que dispone:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello...”

Y en la carta de instrucciones se acordó que se llenaría al incumplirse una (1) o mas , de las diez (10) cuotas pactadas cuya primera cuota debía pagarse el 20 de agosto de 2020.

En ese orden, se se pudo verificar que el titulo ejecutivo (pagare) objeto de recaudo es claro, expreso y exigible y el titulo valor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

**RESUELVE:**

PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BAGUER S.A.S en contra de CLARIBEL CARILLO CONTRERAS, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 859.446) por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en el título valor pagare BUC35408, con fecha de creación 15 de marzo de 2017
- b) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

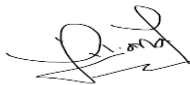
TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, identificada con C.C. 1.098.737.840, y T.P. 302.207 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-  
CESAR  
  
Valledupar, 01 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.  
  
La anterior providencia se notifica a las partes de  
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No.026. Conste.  
  
ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

RADICACIÓN: 200014003007202100816-00  
PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ROSALBA PEDROZO. C.C 26.733.173.  
DEMANDADO: ENA CAROLINA APONTE BOLIVAR C.C. 1.003.314.064  
MAIRA RAAD C.C. 63.539.963.

Valledupar, 28 de febrero de 2022 –

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ROSALBA PEDROZO LÓPEZ en contra de ENA CAROLINA APONTE BOLÍVAR identificada con Cedula de ciudadanía No 1.003.314.064 y MAIRA RAAD identificada con Cedula de ciudadanía No 63.539.963, quien persigue se libre orden de pago por la suma de dinero DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$\$2.200.000) correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio aportado, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses de plazo y los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de ROSALBA PEDROZO LÓPEZ en contra de ENA CAROLINA APONTE BOLÍVAR y MAIRA RAAD, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$\$2.200.000)., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio adjunto con libelo demandatorio.
- b) Por los intereses de remuneratorios sobre el capital referido en el literal a) de este auto, desde la creación del título -30 de octubre de 2019-, hasta su fecha de exigibilidad – 30 de diciembre de 2019 -, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera por concepto de intereses corrientes.

- c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de diciembre de 2019, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

QUINTO. - Reconózcasele personería a la Dra. SOLFANIS GUERRA MIER identificado con CC No. 42.493.992 de Valledupar y con T.P. 122.369 expedida por el C.S de la J, para actuar como endosataria para el cobro judicial de la parte ejecutante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirlo para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 01 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 026. Conste.

**ANA LORENA BARROSO GARCIA**  
Secretario.